

JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
157/2022

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
"COORDINADOR GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA
DEL ESTADO DE MORELOS." (SIC)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; treinta de abril de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el Juicio de Relación
Administrativa, identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRAEM-157/2022, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en contra del "COORDINADOR
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA DEL
ESTADO DE MORELOS." (SIC)

GLOSARIO

Acto impugnado

"LA ORDEN VERBAL EMITIDA
EN FECHA CUATRO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS, POR EL CUAL SE
ME SEPARA Y/O CESA
ILEGALMENTE DEL CARGO DE
FACILITADOR DEL CENTRO DE
JUSTICIA ALTERNATIVA DE LA
FISCALIA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS."(SIC)

Actor o demandante

[REDACTED]

Autoridad demandada	"Coordinador General de Administración de la Fiscalía Del Estado de Morelos." (sic)
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintidós de noviembre de dos mil veintidós¹, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, señalando las autoridades demandadas, asimismo, relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante auto de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda, con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés³, se tuvo en tiempo y forma a las autoridades demandadas dando contestación al escrito inicial de demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista al actor, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

Asimismo, se le hizo saber a la parte actora que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del

¹ Fojas 01 a 05

² Fojas 22 a 28

³ Fojas 203 a 206



Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

CUARTO. El diez de marzo del año dos mil veintitrés⁴, se tuvo por presentado al promovente [REDACTED], desahogando la vista ordenada por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

QUINTO. Por auto de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés⁵, se requirió al demandante [REDACTED], a efecto de que informara a la Sala Instructora, si había promovido juicio laboral ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

SEXTO. En auto de fecha veintinueve de abril del año dos mil veintitrés⁶, se tuvo al demandante [REDACTED], ampliando su demanda en contra de las autoridades demandadas, no obstante, se le previno a efecto de que exhibiera juegos de copias suficientes para correr traslado a las autoridades demandadas, apercibido que, de no hacerlo, se le tendría por no presentada su ampliación de demanda.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés⁷, se tuvo por presentado al demandante [REDACTED], informando al respecto que:

"... se manifiesta bajo protesta de decir verdad, que por auto de fecha seis de diciembre del año dos mil veintidós, que fue notificado hasta el primero de marzo del año dos mil veintitrés, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, previno a mi representado respecto de su escrito inicial de demanda, sin que a la fecha se haya notificado de algún acuerdo por el que se haya admitido dicha demanda a trámite correspondiente. No pasando inadvertido que las pretensiones que fueron demandadas son totalmente diversas a las planteadas ante esta autoridad administrativa..." (Sic).

Por lo anterior, se requirió al demandante a efecto de que exhibiera la totalidad de las actuaciones que hayan recaído al escrito inicial de demanda, promovida ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y/o Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, así como copias

⁴ Foja 251

⁵ Fojas 256 a 258

⁶ Foja 273 a 274

⁷ Fojas 279 a 280

simples para efecto de correr traslado a las autoridades demandadas.

OCTAVO. Por auto de fecha trece de julio de dos mil veintitrés⁸, se tuvo por presentada a la delegada de las autoridades demandadas exhibiendo:

- Copia certificada de la cedula de notificación practicada a la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, así como, de sus anexos, del juicio laboral número ■■■■■■

Asimismo, la representante procesal de la parte actora, por auto de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés¹⁰, exhibió ante la sala Instructora las actuaciones recaídas al escrito inicial de demanda, promovida ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, así como copias simples para efecto de correr traslado a las autoridades demandadas.

NOVENO. Mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés¹¹, al advertirse la notoria y manifiesta actualización de las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y VI del artículo 37, en correlación con la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y una vez practicada la notificación por medio de lista de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, se turnó a resolver el sumario de cuenta, mismo que quedó en estado de dictar sentencia.

DÉCIMO. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés¹², el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva, en autos del presente expediente.

DÉCIMO PRIMERO. Inconforme con la sentencia definitiva de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora ■■■■■■ ■■■■■■ promovió amparo directo en contra de dicha determinación.

Así, con fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo administrativo ■■■■■■ del índice

⁸ Fojas 519 a 520

⁹ Fojas 507 a 517

¹⁰ Fojas 572 a 573

¹¹ Fojas 580 a 581

¹² Fojas 583 a 592



del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, ordenó lo siguiente:

(28) SÉPTIMO. Efectos de la concesión del amparo. Finalmente, a fin de restituir al quejoso en el pleno goce de los derechos humanos violados, se ordena al tribunal responsable realice lo siguiente:

A) Deje insubsistente la sentencia reclamada.

B) Ordene la reposición del procedimiento.

C) Proceda a aperturar el periodo probatorio correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; continúe con el trámite del juicio en los términos establecidos en la ley de la materia; y, en el momento procesal oportuno, de ser el caso, emita la sentencia definitiva correspondiente, en la que, de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución, se abstenga de estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

DÉCIMO SEGUNDO. En cumplimiento a lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, mediante auto de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco¹³, se ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

DÉCIMO TERCERO. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco¹⁴, se ordenó la reposición del procedimiento, por lo cual, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el termino común de cinco días hábiles para los contendientes, ello con la finalidad de que las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

DÉCIMO CUARTO. Previa certificación, por auto de siete de febrero de dos mil veinticinco¹⁵, la Sala instructora hizo constar que, concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en dentro del sumario en cuestión, se encontraron *dos escritos* signados por los contendientes mediante los cuales ratificaron y ofrecieron las pruebas que en su derecho correspondían; de igual manera, señalada la fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

¹³ Foja 622

¹⁴ Fojas 652 a 653

¹⁵ Foja 669 a 676

DÉCIMO QUINTO. El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco¹⁶, se tuvo por presentadas a las autoridades requeridas rindiendo el informe de autoridad admitido mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, en consecuencia, con las documentales ofertadas por las autoridades requeridas, se ordenó dar vista a los contendientes, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, apercibidos que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

DÉCIMO SEXTO. En acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco¹⁷, se tuvo por presentada a la delegada de las autoridades demandadas realizando manifestaciones respecto de la vista ordenada con motivo del informe de autoridad rendido por las autoridades requeridas.

En ese tenor, vistas las manifestaciones de la delegada de las autoridades demandadas, así como, del análisis realizado por la sala instructora a las documentales ofrecidas por las autoridades requeridas, se hizo constar que existían documentales que no fueron agregadas a los autos y que como consecuencia no fueron exhibidas ante la Sala Instructora, razón por la cual, se requirió de nueva cuenta a la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para que exhibiera las documentales que guardaran relación con el expediente número [REDACTED].

DÉCIMO SÉPTIMO. Por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco¹⁸, se hizo constar que, al encontrarse pendientes cuestiones por resolver, se difirió la audiencia señalada para tal fecha.

DÉCIMO OCTAVO. Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticinco¹⁹, se tuvo por presentada a la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, exhibiendo "*Copia certificada de la totalidad de las pruebas que obran en el sobre de pruebas de la parte demandada, por ser la única que exhibió (Sic)*".

¹⁶ Foja 821 a 822

¹⁷ Foja 829 a 831

¹⁸ Foja 833

¹⁹ Foja 1110 a 1111



En consecuencia, con las documentales ofertadas por la autoridad requerida, se ordenó dar vista a los contendientes, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, apercibidos que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal fin.

DÉCIMO NOVENO. En fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco²⁰, se tuvo por presentada a la delegada de las autoridades demandadas, desahogando la vista ordenada en fecha once de marzo de dos mil veinticinco.

VIGÉSIMO. Como la parte promovente [REDACTED], no desahogo la vista ordenada den fecha once de marzo de dos mil veinticinco, con motivo de las documentales ofertadas por la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, se le tuvo por precluido su derecho mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco²¹.

VIGÉSIMO PRIMERO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día veintiocho de marzo de dos mil veinticinco²²; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de injustificada de los contendientes; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes, pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos los contendientes.

Asimismo, al constatarse que los autos del expediente se encontraban debidamente integrados, y una vez realizada la notificación por lista de fecha cuatro de abril de dos mil veinticinco, se turnó a resolver el sumario de cuenta.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el

²⁰ Foja 1122 a 1123

²¹ Foja 1124 a 1125.

²² Véase foja 1126 a 1128

siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de demanda, se desprende la interposición de las hipótesis de improcedencia, consignadas en las fracciones IV y VI del artículo 37, de la Ley de la materia, que dictan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

(...)

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;...

Ciertamente, atendiendo las manifestaciones de las autoridades demandadas y las constancias que obran en autos, es que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción **IV** descrita con antelación.

Ello es así, atendiendo de manera específica lo siguiente:

²³Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



Por cuanto a la **fracción IV del artículo 37**, de la Ley de la materia, se actualiza dado que los contendientes en el presente juicio sostuvieron medularmente, que la categoría que desempeñó el demandante fue la de *"Facilitador del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos"*.

A fin de robustecer lo anterior, se tiene que la parte actora [REDACTED] por medio de su escrito inicial de demanda, en el capítulo de **antecedentes**, así como, en el relativo a los **hechos**, específicamente el demandante manifiesta expresamente lo siguiente:

"ANTECEDENTES

1.- (...)

2.- Mi último cargo y funciones fueron como facilitador del Centro de Justicia Alternativa, adscrito en la Dirección del Centro de Justicia Alternativa...

HECHOS

1.- Hasta el día 28 de 2022, estuve desarrollando normalmente mis funciones como Facilitador del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado...

..."

(Sic.)

(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

Con la finalidad de acreditar su categoría como *Facilitador del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos*" el demandante ofreció las siguientes documentales:

1.- Oficio número [REDACTED], de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, del cual se desprende que realiza funciones de *"Facilitador de Justicia Alternativa"* (foja 06);

2.- Tres comprobantes para el empleado en los cuales se hace constar que el puesto del demandante lo es de: *"Facilitador de Mecanismos Alternativos"* (foja 07 a 09);

3.- Dos escritos suscritos por [REDACTED] dirigido al *Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado*, mismos a los cuales calza un sello de recibo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 11);

4.- Oficio número [REDACTED], de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, mismo que fue suscrito por la Directora General del Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado (foja 19 a 21);

5.- Las documentales científicas consistente en seis impresiones de capturas de pantalla de la aplicación de "WhatsApp" (foja 13 a 18);

6.- La instrumental de actuaciones; y

7.- Presuncional legal y humana

Pruebas que fueron **ofertadas** por el actor [REDACTED] mediante su escrito inicial de demanda, así como también, una vez aperturado el periodo probatorio las ofrecidas a través del escrito de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**; pruebas que fueron admitidas mediante acuerdo de fecha **siete de febrero del año corriente**.

Por su parte, las autoridades demandadas, mediante su escrito de contestación, realizaron las siguientes manifestaciones:

"Bajo esta perspectiva, la Seguida Sala de la SCN se pronunció respecto de la Constitucionalidad del artículo 73, párrafo segundo de la Ley General del Sistema, al señalar que los servidores públicos de las instituciones que no Sean de carrera policial se considerarán trabajadores de confianza, porque parte de la idea fundamental de que en dichas instituciones se realizan funciones de seguridad pública en investigación, prevención y reacción, que implican el manejo de información reservada en las labores de inteligencia de seguridad pública, resultando irrelevante por tanto el análisis de las funciones respectivas.

No obstante el criterio fijado por la citada Segunda Sala, es menester resaltar que las funciones que [REDACTED] realizaba como **Facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución** no tenían injerencia directa o inmediata de mando y dirección en los ámbitos de procuración de justicia, persecución o investigación de los delitos o seguridad nacional.

Al respecto, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número [REDACTED] de sesión de 12 de noviembre de 2020, concluyó que los facilitadores de justicia alternativa son profesionales certificados que, entre otras coligaciones tienen la de vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores incapaces, disposiciones de orden público o interés social, así como mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en ejercicio de su función.

Asimismo, de maneras orientadora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad [REDACTED] se pronunció respecto la existencia de ordenamientos legales, que si bien pueden contener normas de tipo procesal y que necesariamente se vinculan o requieren de la existencia de un proceso penal para su aplicación, lo cierto es que, el objeto al que se constriñen es diverso del proceso penal, tal y como resulta, en el caso concreto, el objeto de la Ley Nacional de Mecanismos



(...)

...resulta cierto que el accionante realizaba funciones de Facilitador del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General, de ahí que la relación que los unía fuera de naturaleza laboral y no administrativa...”
(Sic.)

Con la finalidad de acreditar su dicho la autoridad demandada ofreció:

1.- Constancia de servicios emitida por el entonces Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, de la cual se advierte que [REDACTED] causó baja en fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, como “Facilitador de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal” (foja 79 bis).

2.- Copia certificada del acta entrega recepción número [REDACTED] de fecha once de noviembre de dos mil veintidós (foja 80 a 107).

3.- Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veinte de enero de dos mil veintidós (foja 109).

4.- Copia certificada de **noventa y dos** comprobantes fiscales digitales por internet, correspondientes a los ejercicios fiscales **2019, 2020 y 2021**; de los cuales se desprende que el ciudadano [REDACTED], se encontraba inscrito bajo la categoría de “**FACILITADOR DE MECANISMOS**” (fojas 111 a 202).

5.- Informe de autoridad a cargo de la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Pruebas que fueron **ofertadas** por las autoridades demandadas y admitidas mediante acuerdo de fecha **siete de febrero del año corriente**.

Ahora bien, al respecto de las pruebas ofertadas, cabe señalar que, a efecto de mejor proveer la Sala Instructora proveyó las siguientes:

1.- Copia certificada del expediente administrativo, laboral y/o personal del demandante [REDACTED] (foja 287 a 486).

2.- Decreto número 2589, publicado en el Periódico Oficial, número 5578, el 15 de febrero de 2018, en el que se crea la Fiscalía General, como "organismo constitucional autónomo".

3.- Decreto número 3248, publicado en el Periódico Oficial Alcance, número 5611, el 11 de julio de 2018, por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; y se reforman, adicionan y derogan distintas disposiciones de diversas leyes estatales y el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; para adscribir a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, a la Fiscalía General del Estado de Morelos.

4.- Decreto número 3447, publicado en el Periódico Oficial 5628, el 30 de agosto de 2018, por el que se reforman diversas disposiciones jurídicas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Pruebas que fueron admitidas mediante acuerdo de fecha **siete de febrero del año corriente.**

De las documentales ofrecidas por los contendientes, así como, las solicitadas para el efecto de mejor proveer, es de decirse que, se les se les confiere pleno valor probatorio, al no haber sido objetadas o impugnadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60²⁴ de la Ley de Justicia

²⁴ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y



Administrativa del Estado de Morelos, así como de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Tribunal en Pleno determina que la hipótesis de improcedencia del juicio de nulidad establecida en la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se actualiza, por las siguientes razones:

Los artículos 123, apartado B, fracción XIII²⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, y, 2²⁶, de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen el régimen jurídico al que pertenecen los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.

Dentro de este, de acuerdo con los dispositivos, 105, 196²⁷, de la legislación referida, 36²⁸, de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y, 18,

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁵ XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

²⁶ "Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal."

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia."

²⁷ "Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo."

"Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."

²⁸ "Artículo 36. En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

apartado B, fracción II, incisos h) y l)²⁹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se definió la competencia de este Tribunal para conocer y resolver lo concerniente a la relación administrativa de los servidores públicos sujetos del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, para definir si un servidor público realiza o no actividades relacionadas con la seguridad pública, es imprescindible acudir al **concepto de seguridad pública**, establecido en el artículo 21, Constitucional, como *“una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.”*

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Y, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por tanto, los servidores públicos que realizan actividades de prevención, vigilancia, procuración de justicia y reinserción social, se consideran elementos sujetos al régimen especial establecido en la fracción XIII del apartado B, del artículo 123, Constitucional.

La función de **prevención y vigilancia**, en principio, la realizan los cuerpos policiacos, implica el patrullaje cotidiano, con el objeto de generar las condiciones necesarias para evitar la comisión de ilícitos, o, para detener a los autores de conductas antisociales, que al hacerlo alteran la tranquilidad, paz y orden

²⁹ “Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;...”



públicos que deben imperar en cualquier sociedad.

Procurar justicia es representar a la sociedad, es defender el derecho y es ejercer la acción penal contra quienes transgreden el orden jurídico cometiendo un delito, o no ejercerla cuando así lo dispone la ley. Labor encomendada a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, que participan en los procedimientos persecutores del delito, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la **reinserción social**, cuyo fin principal es la readaptación del delincuente, encontramos a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios.

En este contexto normativo tenemos que en la especie el demandante [REDACTED], manifestó en su demanda, que el cargo que venía desempeñando fue el de **“Facilitador del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos” (Sic)**, por lo cual, a efecto de acreditar el cargo con el que se ostentaba, ofreció las pruebas consistentes en:

1.- Oficio número [REDACTED], de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, del cual se desprende que realiza funciones de ***“Facilitador de Justicia Alternativa”*** (foja 06);

2.- Tres comprobantes para el empleado en los cuales se hace constar que el puesto del demandante lo es de: ***“Facilitador de Mecanismos Alternativos”*** (foja 07 a 09);

3.- Dos escritos suscritos por [REDACTED] dirigido al *Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado*, mismos a los cuales calza un sello de recibo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós (foja 11);

4.- Oficio número [REDACTED], de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, mismo que fue suscrito por la Directora General del Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado (foja 19 a 21);

5.- Las documentales científicas consistente en seis impresiones de capturas de pantalla de la aplicación de "WhatsApp" (foja 13 a 18);

6.- La instrumental de actuaciones; y

7.- Presuncional legal y humana

De las documentales ofertadas por el demandante, en efecto este Tribunal en Pleno advierte que el cargo que ostento fue el de "Facilitador del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos".

Es decir, al fungir como Facilitador del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos", es evidente para este Órgano Jurisdiccional que el ciudadano [REDACTED] no se encontraba dentro del régimen de Desarrollo Policial establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Situación que se corrobora con lo establecido por los artículos 1, 3 fracción V, 21, 25, 26, 27, 28 párrafo primero, 48, 49 y 50 de la **LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL** que dictan:

Artículo 1. Objeto general Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos;...

CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN

Artículo 21. Concepto Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen

opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes

CAPÍTULO III DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 25. Concepto Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

Artículo 26. Desarrollo de la sesión La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley. El Facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA RESTAURATIVA

Artículo 27. Concepto La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 28. Desarrollo de la sesión Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

CAPÍTULO II DE LOS FACILITADORES

Artículo 48. Requisitos para ser Facilitador Los Facilitadores deberán:

- I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;
- II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;
- III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;
- IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y
- V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 49. Vigencia de la certificación El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia o el Consejo y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.

Artículo 50. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia o el Consejo. Para permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores deberán

renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.

Dispositivos de los cuales se desprenden las funciones de los *Facilitadores de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, **sin que se advierta** que dichas funciones **sean inherentes** a las que realiza un elemento de Seguridad Pública, como lo es el caso de la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas.

En ese mismo orden, si bien el artículo 50 de la **LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL**, establece que para el ingreso y permanencia, deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en la citada Ley, y que para el efecto de permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo, estos requisitos no son equiparables a los establecidos por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En ese sentido, al acreditarse que el demandante no está sujeto al sistema de carrera policial, mantiene una relación de naturaleza laboral con las demandadas, relación que se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que ha sido sostenido en la Tesis Jurisprudencial que se transcribe enseguida, misma que fue invocada por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda:

FACILITADORES O MEDIADORES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA. LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EXPRESAMENTE LOS UBICA COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA, POR TANTO, CARECEN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.³⁰

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 3, 13 y 73 establece, esencialmente, que la función de seguridad pública comprende a las instituciones de procuración de justicia y que al personal de confianza que preste asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del consejo nacional, se le considerará personal de seguridad pública, el cual será de libre designación y remoción, y que todos los servidores públicos de instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022780. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.14o.T.43 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2955. Tipo: Aislada

serán trabajadores de confianza. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 2a. VII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES CONSTITUCIONAL AL PREVER QUE TODOS LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL NI AL SERVICIO DE CARRERA, SERÁN CONSIDERADOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.", que los trabajadores que prestan sus servicios para una institución de seguridad pública deben considerarse como de confianza, con independencia de las funciones que realicen y que la ley aplicable es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues el fundamento para que esos trabajadores se consideren de confianza deriva de los preceptos aludidos, sin que sea necesario acreditar la naturaleza de las funciones que desempeñen. Por tanto, si los facilitadores o mediadores son designados por las Procuradurías Generales de Justicia para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, entonces tienen la calidad de trabajadores de confianza y, por ende, carecen de estabilidad en el empleo y sólo tienen derecho a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, de conformidad con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, sirve como criterio **orientador** la tesis de rubro y texto siguiente:

TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. LOS MEDIADORES Y CONCILIADORES ADSCRITOS AL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, TIENEN LA CATEGORÍA DE CONFIANZA.³¹

De los artículos 4, 6 y 7 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, y 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato –publicadas en el Periódico Oficial el 27 de abril de 1999–, se advierte que serán considerados como trabajadores de confianza los servidores públicos que desempeñen funciones de inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, fedatación, auditorías, adquisiciones, asesorías y, en general, todas aquellas que impliquen atribuciones de representatividad y poder de decisión en el ejercicio del mando. En ese sentido, los mediadores y conciliadores adscritos al Centro de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato son trabajadores de confianza, en razón de que, conduciéndose en general como representantes del Poder Judicial gozan de fe pública y se constituyen como dirigentes de los procedimientos alternos de solución de controversias (mediación y conciliación), pues a partir de un proceso de justipreciación –imparcial e independiente– de las condiciones y circunstancias del caso, así como de sus implicaciones y consecuencias, les corresponde proponer medidas de solución viables y armónicas con los intereses de los intervinientes y los derechos de terceros, incluyendo en materia penal lo relativo a la reparación del daño, lo cual implica que realizan funciones con un grado superior de responsabilidad.

A lo anterior se suma que, [REDACTED] no acreditó durante la secuela procesal, en específico durante el periodo probatorio, que se encontraba en el régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual sólo es aplicable a los

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021367, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XVI.2o.T.11 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2714 Tipo: Aislada

miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial, en consecuencia, quienes aun perteneciendo a las instituciones policiales (trabajadores administrativos), como es el caso del demandante que se encuentra adscrito como **“Facilitador del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos”**, sin que se haya advertido que realice funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, por tanto su naturaleza por disposición legal expresa, se consideran de confianza.

Por tanto, al no pertenecer a la carrera policial el cargo de **“Facilitador del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado de Morelos”**, con el que laboró [REDACTED] se considera de confianza y por tanto la relación que une a las demandadas con el accionante es meramente **laboral**, lo que hace indudable la actualización de la causal de improcedencia establecida por el artículo 37 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve como criterio **orientador** la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.³²

De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.

Por lo expuesto a en líneas que anteceden, **se sobresee el presente juicio de conformidad** la hipótesis de improcedencia consagrada en la fracción IV del artículo 37 de la

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014877. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I,6o.T. J/43 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2744. Tipo: Jurisprudencia



Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se han actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 38 de la misma legislación, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la actora y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-157/2022

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-157/2022, promovido por [REDACTED] ANTES DÍA [REDACTED] en contra del "COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA FISCALIA DEL ESTADO DE MORELOS." (SIC); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta de abril de dos mil veinticinco. CONSTE.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".

